SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 199 - 2009 JUNÍN

Lima, veintiuno de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como

ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por encausado CARLOS GUSTAVO CHIPANA PIZARRO, contra la sentencia de fojas mil novecientos ochenta y ocho, del siete de noviembre de dos mil ocho, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado CHIPANA PIZARRO en su recurso formalizado de fojas dos mil treinta y dos alega que se efectuó una inadecuada valoración de las pruebas, que no se merituaron las planillas de fojas mil setenta y cinco que acreditan que el trabajo en la Oficina de Recaudación y Control era desordenado, así como los arqueos de fojas mil ochocientos treinta y tres que verifican que rendía cuentas en forma diaria, la manifestación de López Torres de fojas treinta y dos, en la que se señala que los talonarios presuntamente falsificados no fueron utilizados en cobranzas sino que se encontraban en la Municipalidad de Jauja, por tanto no hubo perjuicio económico; agrega que si bien los peritos concluyeron que los talonarios examinados pertenecían a distinta matriz, ello no significa que sean falsos sino que fueron confeccionados en distintas empresas. Segundo: Que según la acusación fiscal de fojas mil cuatrocientos sesenta y siete CARLOS GUSTAVO CHIPANA PIZARRO [recaudador de la Municipalidad de Jauja y cuya labor principal era la cobranza de salida de vehículos interdistritales] y Francisco Roberto López Torres [empleado a cargo de Oficina de Recaudación y Control], mandaron

a confeccionar, en el mes de septiembre de dos mil cuatro, talonarios de boletajes paralelos a los que utiliza la Municipalidad agraviada, cuyo dinero tomaron para si. Tercero: Que a pesar de la negativa reiterada del encausado CHIPANA PIZARRO en el delito que se le imputa -así en su manifestación policial de fojas veintiocho, instructiva de fojas ciento treinta y siete y declaración plenaria de fojas mil seiscientos sesenta y nueve, niega haberse apropiado de dinero de la Municipalidad, y que los boletajes los recibía directamente de su coacusado López Torres -sin conocer si eran originales-, que todo fue planificado por el alcalde para perjudicarlo- tanto el delito cuanto su responsabilidad se acreditan con la sindicación uniforme y coherente de su coacusado López Torres -manifestación policial de fojas treinta y uno, instructiva de fojas ciento setenta y uno, así como declaración plenaria de fojas mil seiscientos noventa y seis-, quien reconoce de manera categórica y frontal al encausado CHIPANA PIZARRO como la persona que se quedó con el dinero producto del cobro por boletajes de vehículos interdistritales a pesar de que fue requerido -confróntese a fojas diez, el Memorándum número cero veinticuatro - R y C punto MPJ / cero cuatro, del once de octubre de dos mil cuatro, que dirigió a Carlos Chipana para solicitarle cumpla con entregar los valores de cobranza por concepto de salida de vehículos; así como a fojas once, el Informe número cero cuarenta - R y C - MPJ / cero cuatro del quince de noviembre de dos mil cuatro, en el que puso en conocimiento al Gerente Municipal la retención de dinero hecha por dicho acusado- y que la forma como lo hizo fue mediante la falsificación de los talonarios -véase a fojas doce, la copia del acta de constatación del dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, mediante el cual

se dejó constancia de la falsedad que presentaban cuarenta y uno talonarios que habían sido entregados por Carlos Chipana, porque no tenían el sello, color, dimensión y el escudo que si se observaban en los talonarios originales-. Cuarto: Que la tesis incriminatoria se refrenda además con lo vertido por las testigos Galarza Núñez y Urco Huatuco en el acto oral -ver declaraciones plenarias de fojas mil seiscientos noventa y nueve y mil novecientos sesenta y dos- donde la primera refirió que al tener conocimiento de los hechos tomó la declaración al acusado CARLOS CHIPANA en su oficina, quien admitió que había falsificado los boletajes en las imprentas "Castro" y la del señor Ames, mientras que la segunda refirió que el día cinco de enero de dos mil cinco vio que el señor CHIPANA y la señora Galarza conversaban en su oficina, pero como estaban ocupados se retiró, pero luego se enteró de la falsificación por un comentario de Galarza Núñez; que, asimismo, obra en autos las declaraciones de los testigos Cerrón Espinoza [Director del Área de Rentas de la Municipalidad de Jauja] -manifestación policial de fojas ochenta y uno, y declaración testimonial de fojas ciento cuarenta y dos-, y Castro Solórzano [Dueño de Imprenta "Castro"] -declaración testimonial de fojas mil noventa y seis- en la que el primero refirió que López Torres le elevó un informe en el que comunicó que el acusado CHIPANA PIZARRO no depositaba el dinero recaudado, por lo que se realizó el acta de constatación en la Oficina de Rentas en la que se verificó que los boletajes eran diferentes a los originales; y el segundo, agregó que el inculpado CARLOS CHIPANA se presentó en dos oportunidades a solicitarle para que haga los boletajes de los vehículos interdistritales porque se le habían extraviado, pero como no lo hizo se retiró; que el agravio referido a que las pericias en sí no habrían determinado la falsificación de los talonarios

incriminados se desvirtúa tanto con las pericias de grafotecnia número ciento noventa y tres - VII - DIRTEPOL - OFICRI - HYO, de la Dirección de Criminalística de la PNP Huancayo y ampliación de dictamen pericial de grafotecnia JDIO y PSCS -fojas treinta y cuatro, mil sesenta y tres y mil doscientos sesenta y nueve, respectivamente, que concluyen que los cuarenta y uno talonarios, así como los estampados de los sellos incriminados provienen de diferente matriz de fabricación - como la pericia contable realizada por el perito Candiotti Ybañez -fojas mil veintiocho, en la que determinó que el monto no depositado a caja de la Municipalidad y que se retuvo indebidamente fue de cuatro mil treinta nuevos soles-. Quinto: Que, por otro lado, el argumento que las planillas -de fojas mil setenta y cinco- acreditarían la forma desordenada en que se trabajaba en la Oficina de Recaudación y Control, así como que los arqueos -de fojas mil ochocientos treinta y tres- verificarían que el acusado rendía cuentas en forma diaria, se desvirtúan tanto con lo referido en la confrontación que sostuvo con el testigo López Torres -diligencia de fojas trescientos ochenta y cuatro- en la que este le replicó que era irresponsable porque no hacia entrega de los boletajes, que por tal razón le curse) un memorándum y cuando le trajo los cuarenta y uno talonarios le manifestó que los había falsificado porque necesitaba dinero para la enfermedad de su madre y estudios de su hermano, y le pidió que por favor que no se lo cuente a nadie; que, por lo demás, la pericia contable realizada por los peritos Malca Porchontinta y García Campos -fojas mil setecientos cuatro- concluye que la liquidación de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil cuatro fueron depositados, sin embargo se advirtió que no se utilizaron los recibos impresos del número veinticuatro mil ochocientos setenta y dos al veintiocho

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 199 - 2009 JUNÍN

mil setecientos. Sexto: Que, finalmente, respecto al delito contra la Fe Pública - falsificación de timbres o sellos oficiales, si bien se imputa al encausado CHIPANA PIZARRO haber empleado como auténticos sellos falsos, además de usarlo en un documento falso -talonarios-, dicha conducta se encontraría subsumida dentro del delito de falsificación de documentos. Séptimo: Que, en consecuencia, los agravios alegados por el acusado CARLOS GUSTAVO CHIPANA PIZARRO, en modo alguno enervan los medios de prueba precitados, en tanto que el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena [así como la reparación civil] impuesta en la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por tales fundamentos: 1. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil novecientos ochenta y ocho, del siete de noviembre de dos mil ocho, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública - peculado doloso, y contra la Fe Pública - falsificación de documentos en general, ambos en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Jauja a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, e inhabilitación por el término de un año, así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada. II. Declararon HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública falsificación de timbres y sellos oficiales en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Jauja; y reformándola: lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Jauja. III. DISPUSIERON se archive definitivamente lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales

del imputado en cuanto a este extremo se refiere; con lo demás que contiene y es materia de recurso; oficiándose; y los devolvieron.-**S.S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO